

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 20 de Abril de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Doce de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 23 de marzo de 2021 se declaró nulidad propuesta y tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE.

El artículo 301 del CGP establece:

(...)

*“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero **los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Es necesario dejar sin efecto, ni valor jurídico la frase inserta en la parte final del numeral segundo del auto citado del 23 de marzo de 2021 que señala **“a partir de la notificación de la presente providencia”**, al evidenciarse que la norma en mención¹, señala que la providencia se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad.

Por otra parte, el citado canon del CGP, señala a reglón seguido que los términos solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, así las cosas tenemos en síntesis:

El demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE quedó notificado el 28 de enero de 2021²; el 23 de marzo de 2021 se declaró la nulidad propuesta por el mismo, providencia que se notifica el 24 de marzo de esta anualidad, y su ejecutoria trascurrió los días 25, 26 y 5 de abril; y al día siguiente, es decir, el 6 de abril de 2021, empezó a correr traslado por el término de 10 días para los efectos contemplados en el inciso tercero del artículo 523 CGP³, término que fenecía el 19 de abril de 2021 a las 4:00 pm.

¹ Artículo 301 CGP

² Folios 1 y 2 cuaderno trámite incidente nulidad

³ Conforme se dispuso en auto que avocó conocimiento del trámite de liquidación de sociedad conyugal, numeral segundo.

Mediante memorial recepcionado **el 19 de abril de 2021 4:15 p. m.** el demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE, a través de apoderado allega contestación de la demanda, surgiendo así evidente extemporaneidad del escrito defensivo.

Reconózcase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.476.273 de Bucaramanga y TP Número 123.391 del CSJ, como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE en los términos del mandato conferido.

Se exhorta a los apoderados de las partes para que todo escrito radicado para el proceso simultáneamente sea remitido a la parte contraria, excepto los de solicitud de medidas cautelares, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, procédase con el trámite de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dispone,

PRIMERO: DEJAR sin efecto, ni valor jurídico la frase inserta en la parte final del numeral segundo del auto citado del 23 de marzo de 2021 que señala **“ a partir de la notificación de la presente providencia”**.

SEGUNDO: DECLARAR extemporánea la contestación de la demanda, por los motivos señalados en antecedencia.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.476.273 de Bucaramanga y TP Número 123.391 del CSJ, como apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE en los términos del mandato conferido.

CUARTO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que todo escrito radicado para el proceso simultáneamente sea remitido a la parte contraria, excepto los de solicitud de medidas cautelares, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR se proceda con el trámite de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4acbc3f1d2540fdf51cca524a462872322792bea9b3f7ce6897f409a6f2f3d1

Documento generado en 12/05/2021 04:04:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**